

YBARRA BORES, A., *Los efectos económicos del matrimonio en el Derecho inglés*, Tirant lo Blanch, Cuadernos CDNIC, Valencia, 2024, 136 pp.

Uno de los aspectos más relevantes que los profesionales del Derecho deben analizar en los casos de divorcios transfronterizos es el régimen económico matrimonial (*matrimonial property regime*) es decir, las normas que regulan la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio (*family assets*). En España, el régimen económico matrimonial por defecto, es decir, si los esposos no pactan lo contrario, es el de comunidad de bienes, también denominado “sociedad de gananciales”. Lo que significa que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio son de los dos cónyuges (*spouses*) a partes iguales, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de proceder al reparto de los bienes familiares.

La principal dificultad a la que se enfrenta en estos casos es que, a diferencia de los sistemas basados en el Derecho civil como el nuestro, el Derecho inglés no cuenta con un régimen económico matrimonial como tal aplicable al matrimonio. En Inglaterra y Gales no existe una comunidad de bienes (*community of property*). Del mismo modo, ninguno de los cónyuges adquiere la facultad de administrar los bienes del otro tras la celebración del matrimonio, y ello se aplica en relación a los bienes adquiridos tanto antes como después del matrimonio.

La celebración del matrimonio no tiene efectos patrimoniales, es decir, el matrimonio *per se* no produce ningún efecto inmediato sobre los derechos de propiedad de los cónyuges. Sin embargo, en el momento del divorcio los tribunales disponen de una amplia libertad para distribuir los ingresos y los activos de los cónyuges con el fin de lograr un resultado justo. Para conseguir este resultado pueden dictar una gran variedad de órdenes o medidas judiciales conocidas como *ancillary relief*, dirigidas a obtener la liquidación de los efectos económicos del matrimonio. Pero esa libertad tiene una serie de limitaciones y pautas que orientan su aplicación que aparecen en la ley que regula los procesos de divorcio, y también la jurisprudencia (*case law*) de los tribunales ingleses ha matizado este tema señalando que el principio general a aplicar debe ser el de reparto igualitario de los bienes en caso de divorcio, es decir, como si existiera comunidad de bienes, salvo que exista causa suficiente para apartarse de ese principio.

En caso de divorcio o separación de la pareja de hecho debidamente inscrita, tanto los bienes como los ingresos se distribuyen, en Inglaterra y Gales, tomando en consideración lo establecido en la Sección 25 de la Ley de Procedimientos Matrimoniales de 1973 (modificada por The Matrimonial and Family Proceedings Act 1984 (c. 42, SIF 49:3), ss. 3, 48(2)). Además, los Tribunales ingleses tendrán en cuenta la jurisprudencia, en particular, la decisión de la Casa de los Lores en el caso *Miller* (Cf. *Miller v. Miller*; *McFarlane v. McFarlane* [2006] UKHL 24, [2006] 2 AC 618, [2006] 1 FLR 1186; *White v. White* [2001] 1 AC 596, [2000] 2 FLR 981. 2006). El caso fue dilucidado por la Casa de los Lores que es el más alto Tribunal del Reino Unido. En concreto, las partes deberán cumplimentar el denominado “Formulario E”, y hacer una relación de todos sus bienes y derechos, ya sean adquiridos con anterioridad al matrimonio, durante la vigencia del mismo, o que esté previsto adquirir en un futuro (herencias, bonos, etc.). Todos estos bienes y derechos forman el llamado “saco matrimonial”, cuyo contenido el Juzgado ha de distribuir entre las partes.

El principal factor a tener en cuenta en la mayoría de los casos son las necesidades de la familia más que las contribuciones de los cónyuges (que en la mayoría de los casos modestos será prácticamente irrelevante). No hay una remisión expresa a ningún régimen matrimonial ni a capitulaciones matrimoniales, aunque lo cierto es que la jurisprudencia inglesa está avanzando en este tema, y ya hay algún caso reciente como el de *Z y Z* (2011) en relación con un régimen de “separación de bienes” francés pactado por los cónyuges, según el cual en Francia la esposa hubiera recibido el 15% del haber conyugal, mientras que en Inglaterra el Tribunal le otorgó un 40%. Si no hubiera sido porque firmaron el pacto sobre el régimen económico matrimonial, hubiera recibido, con casi total seguridad, el 50% del haber conyugal. En este caso, las partes eran muy ricas, y su patrimonio excedía con creces sus necesidades. El 40% de los bienes permitió que la esposa tuviese más que suficiente para vivir manteniendo un alto nivel de vida. En un asunto más modesto es muy dudoso que el hecho de que el matrimonio hubiera firmado unas capitulaciones fijando su régimen económico matrimonial tuviera efecto alguno en las medidas definitivas.

Las aportaciones de los cónyuges que fueran realizadas de forma previa al matrimonio son meramente un factor a tener en cuenta. No están protegidas y, cuando existen necesidades, sobre todo necesidades de alojamiento, la realidad es que a los Tribunales ingleses no les importa la procedencia del bien, a excepción de matrimonios de muy corta duración. Puede citarse el ejemplo del famoso caso de la disolución del matrimonio de Paul McCartney con Heather Mills. A pesar de que ella no aportó nada al matrimonio y él era quien aportaba todos sus bienes al mismo, aun así, la Sra. Mills recibió 25 millones de libras. Esta suma fue determinada por la Corte para cubrir sus necesidades.

Los Tribunales ingleses no tienen ningún reparo en transmitir bienes de un cónyuge a otro o de una parte a otra, y ello incluye hasta las pensiones de jubilación. Un Tribunal inglés no tiene ningún problema en transmitir la titularidad de una propiedad recibida por herencia por una de las partes a la otra si lo considera necesario. El hecho de quién sea titular del bien es irrelevante a efectos prácticos. Al efecto, la jurisprudencia de Inglaterra y Gales ha distinguido entre propiedad matrimonial y privativa de los cónyuges. Que esta distinción se está aplicando es un hecho, sobre todo teniendo en cuenta algunas sentencias de acuerdo con las cuales los bienes privativos no son repartidos por igual (o no exactamente por igual).

En Derecho inglés el principio general es lograr la igualdad, a pesar de que éste sea un término bastante vago. No existe una definición de bienes privativos en una forma o modalidad concretas, aunque la procedencia de los bienes puede ser tomada en cuenta como uno de los elementos del caso. Así las cosas, puede sostenerse que el sistema inglés ha avanzado hacia el siguiente enfoque en relación con la división de los bienes en caso de divorcio: a) Los bienes conyugales son compartidos en caso de divorcio, a menos que consideraciones de justicia exijan otra cosa. Éstas pueden tener en cuenta la duración del matrimonio, las contribuciones realizadas en beneficio del bienestar familiar, particularmente aquellas relacionadas con cuidado –pasado o futuro– de los niños, así como aquellas otras generadoras de ventajas y desventajas entre cónyuges y, más genéricamente, las necesidades (*needs*).

Partiendo de esta peculiar situación, en la presente obra (*Los efectos económicos del matrimonio en el Derecho inglés*), que se presenta como el n° 5 de la Colección de Cuadernos de la

Cátedra de Derecho Notarial Internacional y Comparado (CDNIC) que dirige magistralmente el Dr. Andrés Rodríguez Benot, se analizan los efectos económicos que puede producir el matrimonio en el Derecho inglés, principalmente en los supuestos de divorcio regulados con detalle en la *Matrimonial Causes Act 1973*, pero también en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges. Además, se abordan los complejos problemas que en esta materia se pueden plantear en el marco de los litigios internacionales en supuestos de crisis matrimoniales en los que se encuentran implicados intereses tanto del foro inglés como del español.

A nuestro modo de ver, el libro se estructura en torno a dos partes bien diferenciadas: por un lado, el Derecho inglés en el marco de los grandes sistemas económico-matrimoniales, y, por otro lado, el derecho inglés y los efectos económicos del matrimonio en el ámbito de los litigios internacionales.

En la primera parte del trabajo se estudia el Derecho inglés en el marco de los principales regímenes económicos matrimoniales (pp. 13-22); partiendo de una idea: la no existencia de régimen económico matrimonial (pp. 22-31); haciendo especial hincapié en los efectos económicos del matrimonio ante el divorcio (pp. 31-35); reflexionando sobre algunas consecuencias patrimoniales tras el fallecimiento de uno de los cónyuges (pp. 35-44); con especial atención a las *financial orders en la matrimonial causes act 1973* (pp. 45-59) y al *sharing principle* y el *principle of need* (pp. 59-72).

Y, ya en la segunda parte (“El derecho inglés y los efectos económicos del matrimonio en el ámbito de los litigios internacionales”), el autor, con la maestría y el profundo conocimiento que del Derecho inglés tiene, aborda, en clave problemática, las cuestiones de competencia judicial internacional y de determinación de la ley aplicable (pp. 73-129), poniendo de manifiesto: a) la primacía del foro inglés para determinados cónyuges de cara a la litigación en materia de divorcios internacionales; b) el *matrimonial domicile* a los efectos de la determinación de la ley aplicable; y c) el desajuste y descoordinación (y sus posibles soluciones) entre los Reglamentos 2016/1103 y 650/2012 (régimen económico matrimonial vs. sucesión mortis causa).

En definitiva, esta monografía del Dr. Alfonso Ybarra Bores es y debe ser, sin duda alguna, lectura obligada no sólo para la doctrina *ius internacional privatista*, sino también para todo profesional del Derecho que deba hacer frente a la aplicación del Derecho inglés para la resolución de un litigio privado internacional, porque, como dice el propio Dr. Alfonso Ybarra, resulta conveniente y necesario un buen asesoramiento preventivo en materias tan complejas como las abordadas (pp. 128-129).

Nos encontramos ante una obra de referencia absoluta y excelente visión panorámica de un tema tan complejo como son los efectos económicos del matrimonio en el Derecho inglés.

Se agradece que la producción científica en nuestra materia se complementa con trabajos como éste, rigurosos, prácticos y de calado científico. Útil, sólida y práctica son algunos de los merecidos calificativos que (desde la razón y no desde el corazón) merece la obra *Los efectos económicos del matrimonio en el Derecho inglés*.

Alfonso Ortega Giménez
Universidad Miguel Hernández

